

El Senador y Cámara de Diputados  
de la Provincia de Buenos Aires  
sancionan con fuerza de

Ley 11770

LEY IMPOSITIVA 1996

Art. 1º - De acuerdo a lo establecido en el Código Fiscal, fijanse para  
su percepción en 1996 los impuestos y tasas que se  
determinan en la presente ley.



Título I

IMPUESTO INMOBILIARIO

ARTICULO 2º.- Fijanse a los efectos del pago del impuesto Inmobiliario, las  
siguientes escalas de alícuotas:

ESCALA DE VALUACIONES		URBANO EDIFICADO		
			Cuota fija	Alic. s/ exced. lím. mín
Hasta	\$	22.000	\$	0/00
De	22.000 a	33.000	113,74	5,17
De	33.000 a	44.000	177,43	6,41
De	44.000 a	88.000	247,95	7,24
De	88.000 a	132.000	566,43	8,07
De	132.000 a	176.000	921,29	9,00
De	176.000 a	220.000	1.317,11	10,03
De	220.000 a	265.000	1.758,42	11,27
De	265.000 a	309.000	2.265,60	12,61
De	309.000 a	353.000	2.820,65	14,06
De	353.000 a	397.000	3.439,39	15,72
De	397.000 a	441.000	4.130,93	17,58
Más de	441.000		4.904,67	19,65

Esta escala será de aplicación para determinar el impuesto correspondiente a los inmuebles en los cuales se hayan incorporado edificios u otras mejoras justipreciables. A esos efectos se sumarán las valuaciones de la tierra y de las mejoras, liquidándose el impuesto únicamente por esta escala.

El impuesto resultante por aplicación de la presente escala no podrá exceder en más de un TREINTA Y CINCO POR CIENTO (35 %), al del año 1993 para igual inmueble, autorizándose al Poder Ejecutivo a dejar sin efecto dicha limitación, debiendo en tal caso comunicarlo dentro de los treinta (30) días corridos a la Honorable Legislatura.

URBANO BALDIO

ESCALA DE VALUACIONES			Cuota fija	Alic.s/ exced. lim.mín
	\$		\$	o/oo
Hasta		1.800	-	12,41
De	1.800	a 2.500	22,33	12,93
De	2.500	a 3.500	31,38	13,44
De	3.500	a 4.700	44,82	13,96
De	4.700	a 6.000	61,57	14,48
De	6.000	a 7.800	80,39	15,10
De	7.800	a 10.500	107,57	15,72
De	10.500	a 15.500	150,00	16,34
De	15.500	a 26.000	231,69	16,96
De	26.000	a 50.000	409,74	17,68
De	50.000	a 80.000	834,10	18,30
Más de	80.000		1.383,15	19,65

Esta escala será de aplicación para determinar el impuesto correspondiente a tierra urbana sin incorporación de edificios u otras mejoras justipreciables.

RURAL

ESCALA DE VALUACIONES			Cuota fija	Alic.s/ exced. lim.mín
	\$		\$	o/oo
Hasta		116.000	-	10,10
De	116.000	a 162.000	1.171,60	11,00
De	162.000	a 208.000	1.677,60	12,00
De	208.000	a 255.000	2.229,60	13,00
De	255.000	a 301.000	2.840,60	14,10
De	301.000	a 348.000	3.489,20	15,30
De	348.000	a 394.000	4.208,30	16,70
De	394.000	a 440.000	4.976,50	18,10
De	440.000	a 487.000	5.809,10	19,60

De	487.000	a	533.000	6.730,30	21,30
De	533.000	a	580.000	7.710,10	23,10
Más de	580.000			8.795,80	25,10

Esta escala será de aplicación para la tierra rural, sin perjuicio de la aplicación simultánea de la escalasiguiente por las mejoras gravadas incorporadas a esa tierra.

ESCALA DE VALUACIONES		MEJORAS UBICADAS EN ZONA RURAL			
		Alc.s/ Cuota fija exced. lim.mín			
	\$	\$	o/oo		
Hasta	22.000	-	5,00		
De	22.000	a	33.000	110,00	5,60
De	33.000	a	44.000	171,60	6,20
De	44.000	a	88.000	239,80	7,00
De	88.000	a	132.000	547,80	7,80
De	132.000	a	176.000	891,00	8,70
De	176.000	a	220.000	1.273,80	9,70
De	220.000	a	265.000	1.700,60	10,90
De	265.000	a	309.000	2.191,10	12,20
De	309.000	a	353.000	2.727,90	13,60
De	353.000	a	397.000	3.326,30	15,20
De	397.000	a	441.000	3.995,10	17,00
Más de	441.000			4.743,10	19,00

Esta escala será de aplicación únicamente para edificios u otras mejoras gravadas incorporadas a la planta rural. En tal caso la misma resultará complementaria de la anterior, ya que el impuesto resultante será la sumatoria del correspondiente al valor de la tierra rural más el correspondiente al valor de las mejoras.

ARTICULO 3º.- Fijanse, a los efectos del pago del impuesto Inmobiliario mínimo, los siguientes importes:

URBANO EDIFICADO: SESENTA Y DOS PESOS	\$ 62
URBANO BALDIO: VEINTIUN PESOS	\$ 21
RURAL: CUARENTA Y CINCO PESOS	\$ 45
MEJORAS UBICADAS EN ZONA RURAL: CUARENTA Y CINCO PESOS	\$ 45

ARTICULO 4º.- Fijase en la suma de DOCE MIL NOVECIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS (\$ 12.979), el monto a que se refiere el artículo 126º inciso ñ) del Código Fiscal (l.o.1994).

ARTICULO 5°.- Fijase en la suma de MIL SEISCIENTOS VEINTIDOS PESOS (\$ ..... 1.622), el monto a que se refiere el artículo 126° inciso p) del Código Fiscal (t.o.1994).

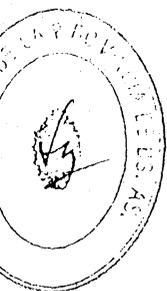
ARTICULO 6°.- A los efectos de la aplicación del artículo 126° inciso s) del ..... Código Fiscal (t.o. 1994), considéranse inmuebles destinados a uso familiar aquellos cuya valuación fiscal no supere los VEINTIDOS MIL PESOS (\$ 22.000).

ARTICULO 7°.- Autorizansè bonificaciones especiales en las emisiones de ..... cuotas y/o anticipos del impuesto Inmobiliario por buen cumplimiento de las obligaciones fiscales, en la forma y condiciones que determine el Ministerio de Economía.

Dichas bonificaciones no podrán exceder, distribuidas en el año, el veinticinco por ciento (25 %) del impuesto total correspondiente.

Autorízase asimismo a adicionar una bonificación de hasta el diez por ciento (10 %), para aquellos inmuebles destinados al desarrollo de actividades industriales, clínicas, sanatorios, hospitales u otros centros de salud y hoteles (excepto edificios subdivididos y hoteles alojamiento o similares), previa fiscalización que demuestre buen cumplimiento de las obligaciones fiscales referidas a todo tributo provincial, en la forma y condiciones que establezca la Dirección Provincial de Rentas.

ARTICULO 8°.- La Autoridad de Aplicación deberá unificar la deuda por cuotas ..... impagas de períodos no prescriptos, hasta el año 1990 inclusive, al 31 de diciembre del año en que se produjo el vencimiento de cada una de ellas.



IMPUESTO SOBRE LOS INGRESOS BRUTOS

ARTICULO 9º.- De acuerdo a lo establecido en el artículo 174º del Código Fiscal ..... (t.o. 1994), fíjense las siguientes alícuotas del impuesto sobre los Ingresos Brutos:

A) Establécese la tasa del tres con cinco por ciento (3,5%) para las siguientes actividades de comercialización minorista y de prestaciones de obras y/o servicios, en tanto no tengan previsto otro tratamiento en esta ley o se encuentren comprendidas en beneficios de exención establecidos en el Código Fiscal o Leyes especiales:

50.000 Electricidad, gas y agua.

Comercio, Restaurantes y Hoteles  
Comercio por menor

62.100 Alimentos y bebidas.

62.200 Indumentaria.

62.300 Artículos para el hogar.

62.400 Papelería, librería, diarios, artículos para oficinas y escolares.

62.500 Farmacias, perfumerías y artículos de tocador.

62.600 Ferreterías.

62.700 Vehículos.

62.800 Ramos generales.

62.900 Otros comercios minoristas no clasificados en otra parte (excepto acopiadores de productos agr\_ pecuarios y la comercialización de billetes de l\_ tería y juegos de azar autorizados).

Restaurantes y hoteles

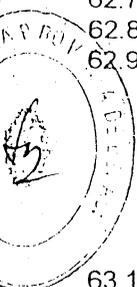
63.100 Restaurantes y otros establecimientos que expendan bebidas y comidas (excepto boites; cabarets; cafés concert; dancings; night clubes; salones, pistas y confiterías bailables; y establecimientos de análogas actividades, cualquiera sea su d\_ nominación).

63.200 Hoteles y otros lugares de alojamiento (excepto hoteles alojamiento, transitorios, casas de cita y establecimientos similares cualquiera sea la denominación utilizada).

Transporte, almacenamiento y comunicaciones

71.100 Transporte terrestre.

71.200 Transporte por agua.



- 71.300 Transporte aéreo.
- 71.400 Servicios relacionados con el transporte (excepto agencias de turismo).
- 72.000 Depósitos y almacenamientos.
- 73.000 Comunicaciones.

#### Servicios

##### Servicios prestados al público

- 82.100 Instrucción pública.
- 82.200 Institutos de investigación y científicos.
- 82.300 Servicios médicos y odontológicos.
- 82.400 Instituciones de asistencia social.
- 82.500 Asociaciones comerciales, profesionales y laborales.
- 82.900 Otros servicios sociales conexos.

##### Servicios prestados a las empresas

- 83.100 Servicios de elaboración de datos y tabulación.
- 83.200 Servicios jurídicos.
- 83.300 Servicios de contabilidad, auditoría y teneduría de libros.
- 83.400 Alquiler y arrendamiento de máquinas y equipos.
- 83.900 Otros servicios prestados a las empresas, no clasificados en otra parte (excepto agencias o empresas de publicidad incluidas las de propaganda fijada o televisada).

##### Servicios de esparcimiento

- 84.100 Películas cinematográficas y emisiones de radio y televisión.
- 84.200 Bibliotecas, museos, jardines botánicos y zoológicos y otros servicios culturales.
- 84.900 Servicios de diversión y esparcimiento no clasificados en otra parte (excepto boites; cabarets; cafés concert; dancings; night clubs; salones, pistas y confiterías bailables; y establecimientos de análogas actividades cualquiera sea su denominación).

##### Servicios personales y de los hogares

- 85.100 Servicios de reparaciones.
- 85.200 Servicios de lavandería, establecimientos de limpieza y teñido.
- 85.300 Servicios personales directos (excepto toda actividad de intermediación que se ejerza percibiendo comisiones, porcentajes u otras retribuciones análogas).
- 91.003 Préstamos de dinero (con garantía hipotecaria, con garantía prendaria o sin garantía real) y descuentos de documentos de terceros excluidas

las actividades regidas por la Ley de Entidades Financieras.

- 91.004 Casas, sociedades o personas que compren o vendan pólizas de empeño, anuncien transacciones de todo tipo de bienes (incluidas las piedras preciosas y/o metales preciosos) o adelanten dinero sobre ellas, por cuenta propia o en comisión.
- 91.005 Empresas o personas dedicadas a la negociación de órdenes de compra.
- 93.000 Locación de bienes inmuebles.

B) Establécese la tasa del dos con cinco por ciento (2,5%) para las siguientes actividades de comercialización mayorista y de prestación de obras y/o servicios, en tanto no tengan previsto otro tratamiento en esta ley o se encuentren comprendidas en beneficios de exención establecidos en el Código Fiscal o Leyes especiales:

40.000 Construcción.

Comercio por mayor

- 61.100 Productos agropecuarios, forestales, de la pesca y minería.
- 61.200 Alimentos y bebidas.
- 61.300 Textiles, confecciones, cueros y pieles.
- 61.400 Artes gráficas, maderas, papel y cartón.
- 61.500 Sustancias químicas industriales. Materias plásticas, pinturas, lacas, etc. Productos de caucho. Productos químicos derivados del petróleo.
- 61.600 Artículos para el hogar y materiales para la construcción.
- 61.700 Metales, excluidas maquinarias.
- 61.800 Vehículos, maquinarias y aparatos.
- 61.900 Otros comercios mayoristas no clasificados en otra parte (excepto acopiadores de productos agropecuarios y la comercialización de billetes de lotería y juegos de azar autorizados).



C) Establécese la tasa del uno por ciento (1 %) para las siguientes actividades de producción primaria, en tanto no tengan previsto otro tratamiento en esta ley o se encuentren comprendidas en beneficios de exención establecidos en el Código Fiscal o Leyes especiales:

- 11.000 Agricultura y ganadería.
- 12.000 Silvicultura y extracción de madera.
- 13.000 Caza ordinaria o mediante trampas y repoblación de animales.
- 14.000 Pesca.
- 21.000 Explotación de minas de carbón.
- 22.000 Extracción de minerales metálicos.
- 23.000 Petróleo crudo y gas natural.

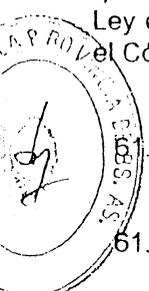
- 24.000 Extracción de piedra, arcilla y arena.
- 29.000 Extracción de minerales no metálicos no clasificados en otra parte y explotación de canteras.

D) Establécense la tasa del uno con cinco por ciento (1,5%) para las siguientes actividades de producción de bienes, en tanto no tengan previsto otro tratamiento en esta ley o se encuentren comprendidas en beneficios de exención establecidos en el Código Fiscal o Leyes especiales:

- 31.000 Industria manufacturera de productos alimenticios, bebidas y tabaco.
- 32.000 Fabricación de textiles, prendas de vestir e industria del cuero.
- 33.000 Industria de la madera y productos de la madera.
- 34.000 Fabricación de papel y productos de papel, impresas y editoriales.
- 35.000 Fabricación de sustancias químicas y de productos químicos derivados del petróleo y del carbón, de caucho y de plástico.
- 36.000 Fabricación de productos minerales no metálicos excepto derivados del petróleo y del carbón.
- 37.000 Industrias metálicas básicas.
- 38.000 Fabricación de productos metálicos, maquinarias y equipos.
- 39.000 Otras industrias manufactureras.

E) Establécense para las actividades que se enumeran a continuación las tasas que en cada caso se indican, en tanto no tengan previsto otro tratamiento en esta Ley o se encuentren comprendidas en beneficios de exención establecidos en el Código Fiscal o Leyes especiales:

- 61.201 Venta mayorista de tabaco, cigarrillos y cigarros ..... 4,1 %
- 61.901 Acopiadores de productos agropecuarios ..... 4,1 %
- 61.902 Comercialización de billetes de lotería y juegos de azar autorizados ..... 6,0 %
- 61.903 Cooperativas o secciones especificadas en los incisos g) y h) del artículo 138º del Código Fiscal (t.o. 1994) ..... 4,1 %
- 62.101 Venta minorista de tabaco, cigarrillos y cigarros ..... 6,0 %
- 63.201 Hoteles alojamiento, transitorios, casas de cita y establecimientos similares cualquiera sea la denominación utilizada ..... 12,0 %
- 71.401 Agencias o empresas de turismo ..... 6,0 %



- 83.901 Agencias o empresas de publicidad, incl\_ -  
so las de propaganda filmada o televisa-  
da ..... 6,0 %
- 84.901 Boites, cabarets, cafés concert, dan-  
cings, nigh clubs y establecimientos  
análogos cualquiera sea la denominación  
utilizada ..... 12,0 %
- 84.902 Salones, pistas y confiterías bailables. 8,0 %
- 85.301 Toda actividad de: intermediación que se  
ejerza percibiendo comisiones, bonifica-  
ciones, porcentajes u otras retribuicio-  
nes análogas tales como consignaciones;  
intermediación en la compraventa de tit\_ -  
los, bienes muebles o inmuebles; agen-  
cias o representaciones para la venta de  
mercaderías de propiedad de terceros; c\_ -  
misiones por publicidad o actividades  
similares; todas ellas se efectúen en  
forma pública o privada ..... 6,0 %
- 91.001 Préstamos en dinero, descuentos de docu-  
mentos de terceros y demás operaciones  
efectuadas por los bancos y otras insti-  
tuciones sujetas al régimen de la Ley de  
Entidades Financieras..... 2,5 %
- Otros servicios prestados por bancos y  
demás instituciones sujetas al régimen  
de la Ley de Entidades Financieras ..... 2,5 %
- 91.002 Compañías de capitalización y ahorro ... 2,5 %
- 91.006 Compraventa de divisas ..... 2,5 %
- 92.000 Compañías de seguro ..... 2,5 %



ARTICULO 10º.- De conformidad con lo establecido en el artículo 175º del  
..... Código Fiscal (t.o. 1994), fijanse los siguientes montos  
mínimos del impuesto sobre los Ingresos Brutos:

A) Comercio minorista (código de actividades cuyos dos primeros dígitos sean  
62y 63, excepto código 6320101) y prestaciones de obras y servicios (código de  
actividades cuyos dos primeros dígitos sean 71, 72, 73, 82, 83, 84, 85, excepto  
código de actividades 8490101, 8490102, 8490104, 8490105 y 8490201).

Monto de ingresos anuales al 31 de diciembre de 1995      Anticipos bimestrales

	\$		\$
Hasta	25.000		100
25.001 a	45.000		200
45.001 a	65.000		300
65.001 a	95.000		450
95.001 a	125.000		600
125.001 a	160.000		850

B) Fabricación y producción de bienes (código de actividades cuyos dos primeros dígitos sean 31, 32, 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39, 40 y 50).



Monto de ingresos anuales al 31 de diciembre de 1995      Anticipos bimestrales

	\$		\$
Hasta	60.000		100
60.001 a	100.000		175

Establécese en la suma de DOSCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS (\$ 266), el monto a que se refiere el artículo 175° inciso 1) del Código Fiscal (t.o. 1994).

Establécese en la suma de OCHOCIENTOS QUINCE PESOS (\$ 815), el monto a que se refiere el artículo 175° inciso 2) del Código Fiscal (t.o. 1994).

Los contribuyentes que por aplicación de la alícuota correspondiente a su actividad, debieran abonar una suma inferior al ochenta por ciento (80 %) del mínimo establecido para dicha actividad, podrán requerir la adecuación del impuesto previa verificación por parte de la Autoridad de Aplicación. La sola presentación no los exime del pago del impuesto mínimo. Toda diferencia a su favor que pueda surgir será computada a cuenta de pagos futuros, de acuerdo a la forma, modo y condiciones que establezca la Autoridad de Aplicación. En ningún caso el impuesto adecuado podrá ser inferior al cincuenta por ciento (50%) del mínimo respectivo.

No tributarán los mínimos establecidos precedentemente, todas las actividades gravadas y no exentas previstas en el artículo anterior, cuyos dos primeros dígitos comiencen con: 11 a 14, 21 a 24, 29 y 91 y los contribuyentes en general que determine el Poder Ejecutivo por aplicación de las normas referidas a emergencia y desastre agropecuario.

También están excluidas de los mínimos las actividades que a continuación se citan:

- 4000001 CONSTRUCCION, REFORMAS Y/O REPARACIONES DE CALLES, CARRETERAS, PUENTES, VIADUCTOS, PUERTOS, AEROPUERTOS, TRABAJOS MARITIMOS Y DEMAS CONSTRUCCIONES PESADAS.

- 4000004 MONTAJES INDUSTRIALES.
- 5000001 GENERACION DE ELECTRICIDAD.
- 8230005 CLINICAS Y SANATORIOS.
- 8230006 HOSPITALES.
- 8250001 ASOCIACIONES COMERCIALES, PROFESIONALES Y LABORALES.
- 8390003 PROFESIONALES NO UNIVERSITARIOS: MAESTROS MAYORES DE OBRA, CONSTRUCTORES.
- 8410004 EMISIONES DE RADIO Y TELEVISION. MUSICA FUNCIONAL. CIRCUITOS CERRADOS Y ABIERTOS. ESTACIONES RETRANSMISORAS.
- 8420001 AUTORES, COMPOSITORES, CONJUNTOS ORQUESTALES Y OTROS ARTISTAS INDEPENDIENTES NO CLASIFICADOS EN OTRA PARTE.
- 8530006 PEDICUROS.

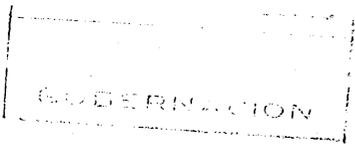
Aclárase que en los casos de actividades no enumeradas expresamente en la nómina de las alcanzadas por impuesto mínimo, éstas deberán tributar únicamente por aplicación de la alícuota correspondiente sobre los ingresos devengados.

En el caso de aquellas actividades de profesiones u oficios enumeradas, que de acuerdo a lo establecido en artículo 175° del Código Fiscal (t.o. 1994) no deban tributar impuesto mínimo, su inclusión en la nómina responde solamente al hecho de que los titulares de las mismas estuvieran organizados en forma de empresa.

Ningún contribuyente que corresponda a las actividades alcanzadas por los anticipos mínimos y sus ingresos al 31 de diciembre de 1995 superen los montos de ingresos detallados en las escalas podrá ingresar un monto de impuesto inferior al máximo de los anticipos establecidos en las escalas.

ARTICULO 11°.- Facúltase a la Dirección Provincial de Rentas a adoptar el código de actividades utilizado por la Dirección General Impositiva a los efectos del pago del impuesto sobre los Ingresos Brutos.





11770

Título III

IMPUESTO A LOS AUTOMOTORES

ARTICULO 12º.- El impuesto a los Automotores se pagará de acuerdo a las siguientes escalas:

A) Automóviles, rurales, autoambulancias y autos fúnebres.

I) Modelos-año 1996 a 1977 inclusive:

ESCALA DE VALUACIONES		ALICUOTA
\$		%
Hasta	3.000	3,00
Más de	3.000 a 5.000	3,40
Más de	5.000	3,80



Esta escala será también aplicable para determinar el impuesto correspondiente a los vehículos comprendidos en el Inciso B), que por sus características puedan ser clasificados como suntuarios o deportivos, de conformidad con las normas que al efecto establezca la Autoridad de Aplicación.

II) Modelos-años 1976 a 1971 inclusive, CINCUENTA Y UN PESOS ..... \$ 51.-

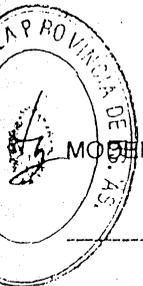
III) Modelos-años 1970 a 1963 inclusive, CUARENTA Y CINCO PESOS ..... \$ 45.-

B) Camiones, camionetas, pick-up y jeeps.

Categorías de acuerdo al peso en kilogramos incluida la carga transportable:

MODELO-AÑO	PRIMERA hasta 1.200 Kg.	SEGUNDA más de 1.200 a 2.500 kg	TERCERA más de 2.500 a 4.000 kg	CUARTA más de 4.000 a 7.000 kg	QUINTA más de 7.000 a 10.000 kg
1996	294	489	744	962	1.190
1995	277	461	702	908	1.123
1994	261	435	662	857	1.059
1993	193	322	490	635	785
1992	164	273	416	538	665
1991	148	248	376	488	603
1990	131	219	332	431	532

1989	119	201	304	394	488
1988	109	184	277	359	445
1987	100	168	255	330	408
1986	92	154	232	302	372
1985	84	142	216	281	347
1984	76	127	193	251	310
1983	70	117	177	230	285
1982	63	105	160	209	258
1981	58	98	150	193	240
1980	55	92	139	179	222
1979	53	88	132	172	213
1978	47	80	121	158	195
1977	46	72	111	144	177
1976 a 1963	39	66	100	129	160



MODELO-AÑO	SEXTA más de 10.000 a 13.000 kg	SEPTIMA más de 13.000 a 16.000 kg	OCTAVA más de 16.000 a 20.000 kg	NOVENA más de 20.000 kg
------------	--	--	---	-------------------------------

1996	1.662	2.335	2.821	3.421
1995	1.568	2.203	2.661	3.227
1994	1.479	2.078	2.510	3.044
1993	1.095	1.540	1.860	2.255
1992	928	1.305	1.576	1.911
1991	843	1.182	1.429	1.734
1990	743	1.044	1.260	1.529
1989	681	956	1.157	1.402
1988	618	870	1.051	1.273
1987	570	799	967	1.172
1986	521	730	881	1.071
1985	484	679	819	994
1984	433	609	735	891
1983	396	556	673	815
1982	359	505	609	739
1981	334	470	567	688
1980	310	435	525	638
1979	296	417	505	612
1978	273	382	462	562
1977	248	347	421	509
1976 a 1963	222	314	379	458

C) Acoplados, casillas rodantes sin propulsión propia, trailers y similares.

Categorías de acuerdo al peso en kilogramos incluida la carga transportable:

GOBERNACION

MODELO-AÑO	PRIMERA hasta 3.000 kg	SEGUNDA más de 3.000 a 6.000 kg	TERCERA más de 6.000 a 10.000 kg	CUARTA más de 10.000 a 15.000 kg	QUINTA más de 15.000 a 20.000 kg
------------	------------------------------	--	---	---	---

1996	63	138	228	427	625
1995	59	130	215	403	590
1994	56	123	203	380	557
1993	42	91	150	281	412
1992	38	81	136	253	371
1991	34	73	122	227	334
1990	30	66	109	205	302
1989	27	59	99	186	272
1988	25	53	88	166	243
1987	22	47	80	149	219
1986	20	43	71	136	197
1985	18	39	65	121	177
1984	16	35	58	109	161
1983	15	31	53	99	145
1982	14	29	46	87	128
1981	13	26	43	81	120
1980	11	25	41	76	106
1979	10	23	38	70	103
1978	9	20	32	63	100
1977	8	18	30	56	82
1976 a 1963	8	16	27	51	74

MODELO-AÑO	SEXTA más de 20.000 a 25.000 kg.	SEPTIMA más de 25.000 a 30.000 kg.	OCTAVA más de 30.000 a 35.000 kg.	NOVENA más de 35.000 kg
------------	---	---	--	-------------------------------

1996	725	928	1.015	1.102
1995	684	875	958	1.040
1994	645	825	904	981
1993	478	611	670	726
1992	430	549	602	653
1991	387	495	542	589
1990	349	446	489	530
1989	315	403	442	479
1988	281	360	395	429
1987	253	323	355	371
1986	230	294	321	349
1985	205	262	288	313
1984	187	238	261	283
1983	168	214	234	254
1982	149	189	207	224
1981	138	177	194	211
1980	128	165	181	196
1979	120	153	168	181
1978	105	134	148	160
1977	96	122	134	145
1976 a 1963	86	110	121	131

## D) Vehículos de transporte colectivo de pasajeros.

Categorías de acuerdo al peso en kilogramos incluida la carga transportable:

MODELO-AÑO	PRIMERA hasta 1.000 kg.	SEGUNDA más de 1.000 a 3.000 kg.	TERCERA más de 3.000 a 10.000 kg.	CUARTA más de 10.000 kg.
1996	294	526	2.017	3.552
1995	277	496	1.903	3.351
1994	261	468	1.795	3.161
1993	193	346	1.330	2.341
1992	164	294	1.127	1.984
1991	148	265	1.022	1.800
1990	130	234	901	1.587
1989	120	215	827	1.456
1988	108	195	751	1.323
1987	100	180	691	1.218
1986	91	164	630	1.111
1985	85	153	586	1.032
1984	76	137	526	925
1983	69	125	480	847
1982	64	114	436	767
1981	58	105	406	714
1980	54	98	376	662
1979	53	93	360	635
1978	47	87	330	581
1977	43	78	300	529
1976 a 1963	39	70	270	476

## E) Casillas rodantes con propulsión propia.

Categorías de acuerdo al peso en kilogramos:

MODELO-AÑO	PRIMERA hasta 1.000 kg.	SEGUNDA más de 1.000 kg.
1996	395	903
1995	373	852
1994	352	804
1993	261	596
1992	212	484
1991	192	440
1990	160	369
1989	146	321
1988	134	292
1987	123	254

1986	105	233
1985	98	204
1984	88	182
1983	80	157
1982	73	142
1981	68	132
1980	63	123
1979	59	111
1978	55	101
1977	51	93
1976 a 1963	46	85

F) Vehículos destinados exclusivamente a tracción, modelos-año 1996 a 1963, CIENTO VEINTITRES PESOS \$ 123.-

G) Autoambulancias y coches fúnebres que no puedan ser incluidos en el inciso A), microcoupés, vehículos rearmados y vehículos armados fuera de fábrica y similares.

Categorías de acuerdo al peso en kilogramos:

MODELO-AÑO	PRIMERA	SEGUNDA	TERCERA	CUARTA
	hasta 800 kg.	más de 800 a 1.150 kg.	más de 1.150 a 1.300 kg.	más de 1.300 kg.
1996	455	544	942	1.022
1995	429	513	889	964
1994	405	484	839	909
1993	300	358	622	674
1992	222	265	460	499
1991	177	222	367	419
1990	156	197	347	376
1989	144	181	302	345
1988	135	169	283	306
1987	125	148	248	285
1986	107	137	228	248
1985	101	129	205	234
1984	94	111	185	203
1983	88	103	174	189
1982	82	96	152	176
1981	74	90	140	154
1980	72	86	137	148
1979	68	82	131	140
1978	66	78	125	135
1977	63	74	119	129
1976 a 1963	56	68	101	109

ARTICULO 13º.- La Autoridad de Aplicación deberá unificar la deuda por cuotas ----- impagas de periodos no prescriptos, hasta el año 1990 inclusive, al 31 de diciembre del año en que se produjo el vencimiento de cada una de ellas.

ARTICULO 14°.- De conformidad con lo establecido en el artículo 196° del ..... Código Fiscal (t.o. 1994), los titulares de dominio de las embarcaciones gravadas, pagarán el impuesto anualmente, conforme a la siguiente escala:

Valor		Cuota fija		Alic.s/exced.
\$		\$		lim.mínimo
				%
Hasta	5.000		62,50	-
Más de	5.000 a 7.500		62,50	1,27
" "	7.500 " 10.000		94,30	1,31
" "	10.000 " 20.000		127,00	1,36
" "	20.000 " 40.000		263,00	1,45
" "	40.000 " 70.000		553,00	1,64
" "	70.000 " 110.000		1.045,00	1,98
" "	110.000		1.837,00	2,50



IMPUESTO DE SELLOS

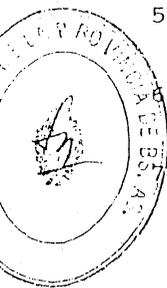
ARTICULO 15º.- El impuesto de Sellos establecido en el Título Cuarto del Código Fiscal, se hará efectivo con las alícuotas que se fijan a continuación:

A) Actos y contratos en general:

1. Billetes de lotería. Por la venta de billetes de lotería, el veinte por ciento ..... 20 o/o
2. Cesión de acciones y derechos. Por las cesiones de acciones y derechos, el diez por mil .. 10 o/oo
3. Concesiones. Por las concesiones o prórrogas de concesiones otorgadas por cualquier autoridad administrativa, provincial o municipal, a cargo del concesionario, el diez por mil ..... 10 o/oo
4. Deudas. Por el reconocimiento de deudas, el diez por mil ..... 10 o/oo
5. Energía eléctrica. Por el suministro de energía eléctrica, el diez por mil ..... 10 o/oo
6. Garantías. De fianza, garantía o aval, el diez por mil ..... 10 o/oo
7. Inhibición voluntaria. Por las inhibiciones voluntarias, el diez por mil ..... 10 o/oo

El impuesto a este acto cubre el mutuo y reconocimiento de deudas a los cuales accede.

8. Locación y sublocación.
  - a) Por la locación o sublocación de inmuebles, y por sus cesiones o transferencias, el diez por mil ..... 10 o/oo
  - b) Por la locación o sublocación de inmuebles en las zonas de turismo, cuando el plazo no exceda de los ciento veinte (120) días y por sus cesiones o transferencias, el cinco por ciento ..... 5 o/o
9. Locación y sublocación de cosas, derechos, obras o servicios. Por las locaciones y sublocaciones de cosas, derechos, obras o servicios, incluso los contratos que constituyan modalidades o elementos de las locaciones o sublocaciones a que se refiere este inciso, y por las remuneraciones especiales, accesorias o complementarias de los mismos, el diez por mil ..... 10 o/oo
10. Mercaderías y bienes muebles. Por la compraventa de mercaderías y bienes muebles en general, el diez por mil ..... 10 o/oo



10. Mercaderías y bienes muebles. Por la comprave-  
ta de mercaderías y bienes muebles en general,  
el diez por mil ..... 10 o/oo
11. Mercaderías, semovientes, cereales, oleagino-  
sos, lanas, cueros, locación o sublocación de  
obras, de servicios y de muebles:
- a) Por las operaciones de compraventa al contB-  
do o a plazo de mercaderías (excepto autom-  
tores), cereales, oleaginosos, productos o  
subproductos de la ganadería o agricultura,  
frutos del país, semovientes, sus depósitos  
y mandatos; locación o sublocación de obras,  
de servicios y de muebles, sus cesiones o  
transferencias; títulos, acciones y debent-  
res, siempre que sean registradas en Bolsas,  
Mercados o Cámaras, constituidas bajo la  
forma de sociedad; Cooperativas de grado s-  
perior; Mercados a Término y asociaciones  
civiles; con sede social o delegación en la  
Provincia y que reúnan los requisitos y se  
sometan a las obligaciones que establezca  
la Autoridad de Aplicación, el dos con cin-  
co por mil ..... 2,5 o/oo
- b) Por las mismas operaciones cuando no se cu-  
plán las condiciones establecidas en el pá-  
rrafo anterior, el cinco por mil ..... 5 o/oo
12. Mutuo. De mutuo, el diez por mil ..... 10 o/oo
13. Novación. De novación, el diez por mil ..... 10 o/oo
14. Obligaciones. Por las obligaciones de pagar  
sumas de dinero, el diez por mil ..... 10 o/oo
15. Prendas:
- a) Por la constitución de prenda, el diez por  
mil ..... 10 o/oo
- Este impuesto cubre el contrato de  
compraventa de mercaderías, bienes muebles  
en general, el del préstamo y el de los pa-  
garés y avales que se suscriben y constitu-  
yen por la misma operación.
- b) Por sus transferencias y endosos, el diez  
por mil ..... 10 o/oo
16. Rentas vitalicias. Por la constitución de ren-  
tas, el diez por mil ..... 10 o/oo
17. Actos y contratos no enumerados precedentemen-  
te, el diez por mil ..... 10 o/oo

B) Actos y contratos sobre inmuebles:

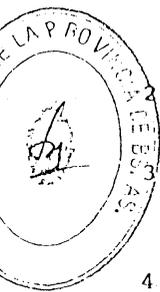
1. Boletos de compraventa de bienes inmuebles, el  
diez por mil ..... 10 o/oo
2. Cancelaciones. Por cancelación total o parcial



de cualquier derecho real, el dos por mil ....	2 o/oo
3. Cesión de acciones y derechos. Por las cesiones de acciones y derechos, el diez por mil ..	10 o/oo
4. Derechos reales. Por las escrituras públicas en las que se constituyen, prorroguen o amplíen derechos reales sobre inmuebles, con excepción de lo previsto en el inciso 5., el quince por mil .....	15 o/oo
5. Dominio:	
a) Por las escrituras públicas de compraventa de inmuebles o cualquier otro contrato por el que se transfiere el dominio de inmuebles, el cuarenta por mil .....	40 o/oo
b) Por las adquisiciones de dominio como consecuencia de juicios de prescripción, el diez por ciento .....	10 o/o

C) Operaciones de tipo comercial o bancario:

1. Establecimientos comerciales o industriales. Por la venta o transmisión de establecimientos comerciales o industriales, el diez por mil ..	10 o/oo
2. Letras de cambio. Por las letras de cambio, el diez por mil .....	10 o/oo
3. Operaciones monetarias. Por las operaciones monetarias registradas contablemente que devenguen intereses, el diez por mil .....	10 o/oo
4. Ordenes de pago. Por las órdenes de pago, el diez por mil .....	10 o/oo
5. Pagaré. Por los pagarés, el diez por mil ....	10 o/oo
6. Seguros y reaseguros:	
a) Por los seguros de ramos elementales, el diez por mil .....	10 o/oo
b) Por las pólizas flotantes sin liquidación de premios, el equivalente a un jornal mínimo, fijado por el Poder Ejecutivo Nacional, vigente a la fecha del acto.	
c) Por los endosos de contratos de seguros, cuando se transfiera la propiedad, el dos por mil .....	2 o/oo
d) Por los contratos de reaseguros, el diez por mil .....	10 o/oo



ARTICULO 16°.- Fijase en la suma de DOS MIL QUINIENTOS PESOS (\$ 2.500), ..... el monto a que se refiere el artículo 248°, inciso 8) del Código Fiscal (t.o. 1994).

ARTICULO 17°.- Fijase en la suma de CUATRO MIL OCHOCIENTOS PESOS (\$ ..... 4.800), el monto a que se refiere el artículo 255° del Código Fiscal (t.o. 1994).

ARTICULO 18°.- Fijase en la suma de DOCE MIL NOVECIENTOS SETENTA Y ..... NUEVE PESOS (\$ 12.979), el monto a que se refiere el artículo 2° de la Ley 10.468, sustituido por el artículo 3° de la Ley 10.597.

ARTICULO 19°.- Fijase en la suma de VEINTIDOS MIL PESOS (\$ 22.000), el ..... monto a que se refiere el inciso 47) apartado a) del artículo 248° del Código Fiscal, texto según Ley 11.649.

ARTICULO 20°.- A los efectos de la aplicación del artículo 248° inciso 28) del ..... Código Fiscal (t.o. 1994), considéranse inmuebles destinados a uso familiar aquellos cuya valuación fiscal no supere los OCHENTA MIL PESOS (\$ 80.000).



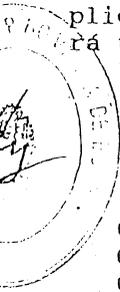
Título V

TASAS RETRIBUTIVAS DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS Y JUDICIALES

ARTICULO 21°.- De acuerdo a lo establecido en el Título Quin----- to del Código Fiscal, fíjase en la suma de CUATRO PESOS CON CUARENTA CENTAVOS (\$ 4,40), la tasa general de actuación por expediente ante las reparticiones y dependencias de la Administración Pública, cualquiera fuere la cantidad de fojas utilizadas.

En las prestaciones de servicio sujetas a retribución proporcional se abonará una tasa mínima de CUATRO PESOS CON CUARENTA CENTAVOS (\$ 4,40).

ARTICULO 22°.- Por la expedición de copias heliográficas de ----- cada lámina de planos de la Provincia, de duplicados, de mensuras y/o fraccionamientos de suelos se pagará una tasa con arreglo a la siguiente escala:



	SIMPLE	ENTELADA
	\$	\$
0,32 m. x 0,58 m.	1,60	9,30
0,32 m. x 0,76 m.	1,80	10,00
0,32 m. x 0,94 m.	1,90	10,50
0,32 m. x 1,12 m.	2,00	11,20
0,48 m. x 0,76 m.	2,10	12,10
0,48 m. x 1,12 m.	3,00	13,90
0,64 m. x 1,12 m.	3,70	18,60
0,80 m. x 1,12 m.	4,20	21,90
0,96 m. x 1,12 m.	4,60	25,60

Quando exceda la última medida, se cobrará por metro cuadrado CUATRO PESOS CON SESENTA CENTAVOS (\$ 4,60) la copia simple y VEINTICINCO PESOS CON SESENTA CENTAVOS (\$ 25,60) la copia entelada, contándose como un (1) metro cuadrado la fracción del mismo. Cuando las medidas no respondan a las indicadas se tomará el importe correspondiente a la inmediata superior.

Por toda copia de plano de mensura y división

no reproducible por sistema heliográfico, por cada hoja tamaño oficio que integre la reproducción, se abonará una tasa de UN PESO CON SESENTA CENTAVOS (\$ 1,60).

ARTICULO 23°.- Por los servicios que preste la Escribanía General de Gobierno, se pagarán las siguientes tasas:

1) Escrituras públicas:

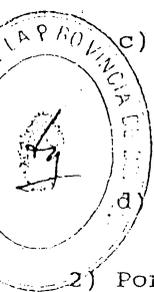
- a) Por cada escritura de venta o transferencia onerosa de dominio de terceros a favor de la Provincia de Buenos Aires, sus entes autárquicos o descentralizados, el UNO POR CIENTO 1 o/o
- b) Por cada escritura de venta o transferencia onerosa del dominio de la Provincia de Buenos Aires, sus entes autárquicos o descentralizados a favor de terceros, el DOS POR CIENTO ..... 2 o/o
- c) Por la constitución de hipoteca a cargo de terceros y a favor de la Provincia de Buenos Aires, sus entes autárquicos o descentralizados, independientemente de la tasa establecida en el punto anterior, el DOS POR CIENTO 2 o/o
- d) Por escrituras de cancelación o liberación de hipotecas y de recibos, el TRES POR MIL . 3 o/oo

- 2) Por expedición de testimonios de estatutos y documentos de personas jurídicas, por cada foja o fracción, OCHENTA CENTAVOS ..... \$ 0,80
- 3) Por expedición de segundos testimonios, por cada foja o fracción, UN PESO CON SETENTA CENTAVOS \$ 1,70

ARTICULO 24°.- Por los servicios que presten las reparticiones dependientes del Ministerio de Gobierno y Justicia se pagarán las siguientes tasas:

A) DIRECCION PROVINCIAL DE PERSONAS JURIDICAS

- 1) Control de constitución y registración de sociedades por acciones, SESENTA Y CUATRO PESOS CON CINCUENTA CENTAVOS ..... \$ 64,50
- 2) Control de constitución y registración de sociedades comerciales, exceptuadas las de por acciones, SESENTA Y CUATRO PESOS CON CINCUENTA CENTAVOS ..... \$ 64,50
- 3) Reformas de estatutos de sociedades por acciones y su registración, SESENTA Y CUATRO PESOS CON CINCUENTA CENTAVOS ..... \$ 64,50
- 4) Reformas de estatutos de sociedades comerciales y sus registraciones, exceptuadas las de por acciones, SESENTA Y CUATRO PESOS CON CINCUENTA CENTAVOS ..... \$ 64,50



5) Control de registraci3n de aumento de capital dentro del quíntuplo, SESENTA Y CUATRO PESOS CON CINCUENTA CENTAVOS .....	\$ 64,50
6) Control y registraci3n de sesiones de cuotas, CUARENTA Y CINCO PESOS CON SESENTA CENTAVOS .....	\$ 45,60
7) Control de constituci3n y registraci3n de asociaciones civiles, ONCE PESOS CON VEINTE CENTAVOS .....	\$ 11,20
8) Control de reformas de estatutos y su registraci3n de asociaciones civiles, ONCE PESOS CON VEINTE CENTAVOS .....	\$ 11,20
9) Inscripci3n de declaratorias de herederos, DIECIOCHO PESOS CON VEINTE CENTAVOS .....	\$ 18,20
10) Inscripci3n de artícuo 60° de la Ley 19.550, DIECIOCHO PESOS CON VEINTE CENTAVOS .....	\$ 18,20
11) Inscripci3n de revalu3n contable, DIECIOCHO PESOS CON VEINTE CENTAVOS .....	\$ 18,20
12) Inscripci3n de disoluci3n de sociedades comerciales, CUARENTA Y CINCO PESOS CON SESENTA CENTAVOS .....	\$ 45,60
13) Solicitud de inscripci3n de segundo testimonio, DIECIOCHO PESOS CON VEINTE CENTAVOS ...	\$ 18,20
14) Pedido de autorizaci3n sistema mecanizado, CINCUENTA Y CUATRO PESOS CON SESENTA CENTAVOS .....	\$ 54,60
15) Reactivaci3n y regularizaci3n de sociedades comerciales, NOVENTA Y UN PESOS CON TREINTA CENTAVOS .....	\$ 91,30
16) Fusión y escisi3n de sociedades comerciales, SETENTA Y TRES PESOS CON CUARENTA CENTAVOS .	\$ 73,40
17) Convocatoria post asamblea, NUEVE PESOS ....	\$ 9,00
18) Autorizaci3n firma facsimil, VEINTISIETE PESOS CON TREINTA CENTAVOS .....	\$ 27,30
19) Cambio de jurisdicci3n de sociedades, SETENTA Y TRES PESOS CON CUARENTA CENTAVOS .....	\$ 73,40
20) Desarchivo de documentaci3n por consulta, NUEVE PESOS .....	\$ 9,00
21) Desarchivo de documentaci3n por reactivaci3n de Sociedades Comerciales, CUARENTA Y SEIS PESOS .....	\$ 46,00
22) Desarchivo de documentaci3n por reactivaci3n de Asociaciones Civiles, DIEZ PESOS .....	\$ 10,00
23) Certificados sobre la vigencia de la persona_ría, NUEVE PESOS .....	\$ 9,00



- DIRECCION
- 24) Rúbrica de libros, NUEVE PESOS ..... \$ 9,00
- 25) Apertura de sucursal de sociedades, SETENTA Y TRES PESOS CON CUARENTA CENTAVOS ..... \$ 73,40
- 26) Denuncias, NUEVE PESOS ..... \$ 9,00
- 27) Tasa anual de fiscalización:  
Sociedades contempladas en el artículo 299°  
de la Ley 19.550:

CAPITAL SOCIAL

Hasta			\$ 3.265	\$ 91,30
Más de	\$ 3.265	a	\$ 9.885	\$ 182,50
Más de	\$ 9.885	a	\$ 16.550	\$ 319,30
Más de	\$ 16.550	a	\$ 23.310	\$ 456,30
Más de	\$ 23.310	a	\$ 33.100	\$ 730,20
Más de	\$ 33.100			\$ 1.095,20

- 
- 28) Solicitud de veedor a asambleas, DIEZ PESOS \$ 10,00
- 29) Inscripción y cancelación de usufructos, CINCUENTA Y UN PESOS ..... \$ 51,00
- 30) Reserva de denominación, TREINTA Y UN PESOS \$ 31,00
- 31) Trámites varios, VEINTIUN PESOS ..... \$ 21,00
- 32) Tasa general de actuación ante la Dirección Provincial de Personas jurídicas (en este caso no será de aplicación la tasa prevista en el artículo 21°), NUEVE PESOS ..... \$ 9,00

B) DIRECCION PROVINCIAL DEL REGISTRO DE LAS PERSONAS

1) Inscripciones:

- a) De divorcio, anulación de matrimonio, TREINTA PESOS ..... \$ 30,00
- b) De emancipación por habilitación de edad, TREINTA PESOS ..... \$ 30,00
- c) Adopciones, DIEZ PESOS ..... \$ 10,00
- d) Transcripción de partidas de extraña jurisdicción, VEINTE PESOS ..... \$ 20,00
- e) Unificación de actas, DIECIOCHO PESOS ... \$ 18,00
- f) Oficios judiciales, DIECIOCHO PESOS ..... \$ 18,00
- g) Incapacidades, DIECIOCHO PESOS ..... \$ 18,00

2) Libretas de Familia:

Por expedición de Libretas de Familia, incluida la inscripción del matrimonio y nacimientos:

a) Original, DIECIOCHO PESOS .....	\$ 18,00
b) Duplicado, TREINTA Y DOS PESOS .....	\$ 32,00
c) Subsiguientes, triplicados, cuadruplicado, etc., TREINTA Y DOS PESOS .....	\$ 32,00
d) Original de matrimonio de extraña jurisdicción, VEINTISEIS PESOS .....	\$ 26,00
e) Duplicado de matrimonio de extraña jurisdicción, TREINTA PESOS .....	\$ 30,00
3) Expedición de Certificados:	
a) Por expedición de certificados, testimonios o fotocopias de inscripciones y toda certificación, testimonio o informe no gravados expresamente, QUINCE PESOS .....	\$ 15,00
b) Negativos de inscripción, DOS PESOS .....	\$ 2,00
c) Vigencia de emancipación, DIECIOCHO PESOS	\$ 18,00
d) Licencia de inhumación, QUINCE PESOS .....	\$ 15,00
4) Búsqueda en fichero general o pedido de informes:	
a) Hasta treinta (30) años, QUINCE PESOS ...	\$ 15,00
b) Hasta sesenta (60) años, VEINTE PESOS ...	\$ 20,00
c) Más de sesenta (60) años, VEINTICINCO PESOS .....	\$ 25,00
5) Rectificaciones de partidas: Por rectificaciones, no imputables a errores u omisiones del Registro Civil, QUINCE PESOS	
	\$ 15,00
6) Cédulas de Identidad:	
a) Por expedición de Cédulas de Identidad, original, CINCO PESOS .....	\$ 5,00
b) Sus renovaciones o duplicados, SIETE PESOS CON CINCUENTA CENTAVOS .....	\$ 7,50
7) Licencias de Conductor:	
a) Por original, DOCE PESOS .....	\$ 12,00
b) Por renovación o duplicado, DOCE PESOS ..	\$ 12,00
c) Certificados, CINCO PESOS .....	\$ 5,00
8) Solicitud de partida al interior:	
a) Servicio postal, CATORCE PESOS .....	\$ 14,00
b) Servicio por tele fax, VEINTICINCO PESOS	\$ 25,00
9) Solicitudes:	
a) De supresión de apellido marital, VEINTE	



PESOS .....	\$ 20,00
b) De adición de apellido materno, VEINTE P+SOS .....	\$ 20,00
c) Opción de apellido compuesto, VEINTE PESOS .....	\$ 20,00
d) De testigos innecesarios, QUINCE PESOS ..	\$ 15,00
e) Para contraer matrimonio, DIEZ PESOS ....	\$ 10,00
10) Trámites urgentes:	
Por todo trámite urgente, además de la tasa correspondiente al trámite, DIECIOCHO PESOS	\$ 18,00

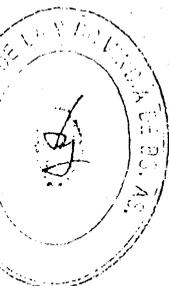
C) DIRECCION DE IMPRESIONES DEL ESTADO Y BOLETIN OFICIAL

1) Publicaciones:

a) Avisos: Por cada publicación de edictos, avisos de remate, convocatorias, memorias, avisos particulares por orden judicial o administrativa, licitaciones, títulos o encabezamientos (reducido éste al nombre del martillero, de la sociedad, de la entidad licitante) etc., por renglón de papel de oficio con quince (15) centímetros de escritura o fracción, texto corrido a máquina por renglón, CINCO PESOS CON CUARENTA CENTAVOS .....	\$ 5,40
b) Los avisos sucesorios por orden judicial por tres (3) días de publicación, tendrán una tarifa uniforme de VEINTICUATRO PESOS CON SETENTA CENTAVOS .....	\$ 24,70
c) Avisos con recuadro y/o logo identificatorio de sociedades o empresas, por centímetro a dos (2) columnas, TRECE PESOS CON DIEZ CENTAVOS .....	\$ 13,10
d) Sin perjuicio de otras disposiciones legales que así lo establezcan, se abonará mitad de tarifa por las publicaciones que soliciten, con arreglo a las normas vigentes, las entidades culturales, deportivas y de bien público en general.	
e) Balances de entidades financieras comprendidas en la Ley Nacional 21.526 y sus modificatorias, confeccionados en base a la fórmula prescripta por el Banco Central de la República Argentina, hasta trescientos (300) centímetros y balances de empresas y análogos, hasta ciento veinte (120) centímetros, por publicación y por cada centímetro de columna, OCHO PESOS CON VEINTE CENTAVOS .....	\$ 8,20

2) Venta de ejemplares:

a) Boletín Oficial del día, UN PESO .....	\$ 1,00
---	---------



b) Ejemplares atrasados, hasta tres (3) meses, UN PESO CON SESENTA CENTAVOS .....	\$ 1,60
3) Suscripciones:	
Boletín Oficial por año, DOSCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS .....	\$ 265,00
4) Expedición de testimonios e informes:	
a) Por testimonios de publicaciones efectuadas o de texto de leyes y decretos, por foja o por fotocopia autenticada, además de la tasa que corresponda conforme al artículo 18º, DOS PESOS CON SESENTA CENTAVOS .....	\$ 2,60
b) Por cada informe, por cada año de búsqueda, si no se indica exactamente el año que corresponda, además de la tasa establecida en el artículo 18º, OCHO PESOS CON VEINTE CENTAVOS .....	\$ 8,20
c) Por cada fotocopia simple, DIEZ CENTAVOS .....	\$ 0,10

ARTICULO 25º.- Por los servicios que presten las reparticiones dependientes del Ministerio de Economía, se pagarán las siguientes tasas:

a) DIRECCION PROVINCIAL DE RENTAS - DIRECCION PROVINCIAL DE CATASTRO TERRITORIAL



1) Certificados catastrales con informe de deuda.	
a) Por cada juego de certificación y/o partida o cuenta corriente de los padrones fiscales con informe de deuda y constancias catastrales de cada parcela y en sus ampliaciones y actualizaciones solidadas por escribanos, abogados y/o procuradores para el otorgamiento de actos notariales, inscripción de declaratoria de herederos o posesiones veinteañales, QUINCE PESOS .....	\$ 15,00
b) Certificados catastrales "urgentes", TREINTA PESOS .....	\$ 30,00
2) Declaraciones juradas:	
Por copia autenticada de cada formulario de declaración jurada que se solicite por los titulares o judicialmente a pedido de parte, TRES PESOS CON CUARENTA CENTAVOS .....	\$ 3,40
3) Estado parcelario:	
Por la solicitud de antecedentes para la constitución del estado parcelario, Ley Ley 10.707, OCHO PESOS CON CINCUENTA CENTAVOS .....	\$ 8,50

- 4) Planos de subdivisión de edificio, Ley 13.512:
- a) Por cada unidad funcional y/o complementaria que se origine en la división de edificios, CUATRO PESOS CON CINCUENTA CENTAVOS ..... \$ 4,50
  - b) Por la reforma o reformas de planos aprobados que no originen nuevas unidades funcionales ni modifiquen las ya existentes, CUATRO PESOS CON CINCUENTA CENTAVOS \$ 4,50
  - c) Cuando la reforma o reformas originen nuevas unidades y/o complementarios, por cada unidad que se origine y/o se modifique, CUATRO PESOS CON CINCUENTA CENTAVOS ..... \$ 4,50
  - d) Por pedido de anulación de plano aprobado, a requerimiento judicial o de particulares, TREINTA Y CUATRO PESOS CON NOVENTA CENTAVOS ..... \$ 34,90
  - e) En solicitudes de aplicación del artículo 6° del Decreto n° 2489/63, por cada unidad funcional y/o complementaria:
    - I) Con inspección a cargo de la Dirección Provincial de Catastro Territorial, CUARENTA Y DOS PESOS CON CINCUENTA CENTAVOS ..... \$ 42,50
    - II) Con inspección efectuada por el profesional actuante, CUATRO PESOS CON CINCUENTA CENTAVOS ..... \$ 4,50
  - f) En las solicitudes de factibilidad de afectación de inmuebles al régimen de la Ley 13.512:
    - I) Proyectos que requieran evaluación global:
      - Básico DOSCIENTOS PESOS ..... \$ 200,00
      - Adicional, por hectárea o fracción superior a 1.000 m2., CIEN PESOS .. \$ 100,00
    - II) Proyectos que requieran evaluación particularizada:
      - Por cada unidad funcional o complementaria involucrada, CUARENTA Y DOS PESOS CON CINCUENTA CENTAVOS, ..... \$ 42,50
- 5) Rectificaciones de declaraciones juradas:
- a) Urbanas TREINTA Y DOS PESOS CON CINCUENTA CENTAVOS ..... \$ 32,50
  - b) Rurales TREINTA Y DOS PESOS CON CINCUENTA CENTAVOS ..... \$ 32,50
    - Adicional por hectárea OCHENTA CENTAVOS \$ 0,80
- 6) Inspecciones:



En solicitudes de servicio que impliquen una inspección a la parcela, en casos no previstos expresamente, NOVENTA Y CINCO PESOS .... \$ 95,00

7) Reproducciones:  
Por cada reproducción desde microfilm a papel, CUATRO PESOS CON CINCUENTA CENTAVOS ... \$ 4,50

8) Certificación de valuación:  
Por la certificación de valuación o las valuaciones de cada partida o cuenta corriente de los padrones fiscales, solicitadas para informe de deuda o actuaciones notariales, judiciales o de parte interesada, CINCO PESOS \$ 5,00

9) Consultas:  
a) Por la consulta de cada cédula catastral, NOVENTA CENTAVOS ..... \$ 0,90

b) Por la consulta de cada plano catastral de manzana, fracción, quinta o chacra, NOVENTA CENTAVOS ..... \$ 0,90

c) Por la consulta de cédulas catastrales y planos que integren manzana, fracción, quinta o chacra, SEIS PESOS ..... \$ 6,00

d) Por la consulta de planos de propiedad horizontal Ley 13.512, DOS PESOS ..... \$ 2,00

e) Por la consulta de cada fotograma, CINCO PESOS ..... \$ 5,00

10) Fotocopias:  
Por cada fotocopia simple, DIEZ CENTAVOS .. \$ 0,10

11) Visaciones:  
Por la visación de planos, de acuerdo a la Circular 10, de la Comisión Coordinadora Permanente (Decreto n° 10.192/57), CUATRO PESOS CON CINCUENTA CENTAVOS ..... \$ 4,50

B) DIRECCION PROVINCIAL DEL REGISTRO DE LA PROPIEDAD

Inscripciones:  
Por cada inscripción de actos, contratos y operaciones declarativas del dominio de inmuebles, el CUATRO POR MIL ..... 4 o/oo

ARTICULO 26°.- Por los servicios que presten las reparticiones dependientes del Ministerio de Obras y Servicios Públicos, se pagarán las siguientes tasas:

A) DIRECCION DE GEODESIA

1) Trámite de planos de mensura y división:

a) Por cada unidad parcelaria, que contengan los planos de mensura, división, que se



sometan a aprobación, TRES PESOS ..... \$ 3,00

b) Por cada corrección, suspensión, levantamiento de suspensión, establecimiento de restricción y anulación de planos aprobados, TREINTA PESOS ..... \$ 30,00

c) Por cada inspección al terreno, que deba realizarse como consecuencia de la aplicación de las normas para subdivisión de tierras, se aplicará una tasa en relación a la distancia en kilómetros desde la ciudad de La Plata hasta el lugar de inspección, según el siguiente detalle:

Hasta doscientos (200) kilómetros de distancia, TRESCIENTOS PESOS ..... \$ 300,00

Más de doscientos (200) kilómetros de distancia, por cada kilómetro adicional, UN PESO ..... \$ 1,00

d) Determinación de línea de ribera, o línea de pie de médano a solicitud de particulares o a requerimiento judicial, incluido el transporte de cota, se cobrará una tasa inicial de QUINIENTOS CINCUENTA PESOS \$ 550,00

Por cada kilómetro relevado con perfiles se completará la tasa anterior con una sobretasa de CIENTO CINCUENTA PESOS . \$ 150,00

2) Testimonios de mensura:

Por cada testimonio de mensura que expida la Dirección de Geodesia, ya sea a requerimiento judicial o de particulares, por cada página, CUATRO PESOS ..... \$ 4,00

3) Consultas:

Por la consulta de cada original de plano de mensura y/ofraccionamiento, UN PESO CON CINCUENTA CENTAVOS ..... \$ 1,50

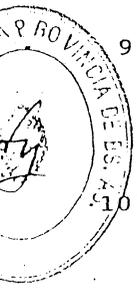
B) DIRECCION PROVINCIAL DEL TRANSPORTE

1) Habilitación de circuitos privados para carreras de velocidad, CINCUENTA Y CUATRO PESOS CON CINCUENTA CENTAVOS ..... \$ 54,50

2) Carreras de velocidad permitidas por el Código de Tránsito -Ley 11.430- en la vía pública aún cuando fueran a beneficio de instituciones de bien público, CIENTO SIETE PESOS CON VEINTE CENTAVOS ..... \$ 107,20



- 3) Habilitación de unidades afectadas al servicio del transporte de pasajeros, CUARENTA Y TRES PESOS ..... \$ 43,00
- 4) Por cada duplicado o renovación de libros de quejas, ONCE PESOS CON VEINTE CENTAVOS ..... \$ 11,20
- 5) Por cada otorgamiento de certificados de inscripción en el Registro de Transportadores Públicos de Cargas, CUATRO PESOS CON TREINTA CENTAVOS ..... \$ 4,30
- 6) Por la rubricación de cada libro contable y complementario de las empresas de transporte público de pasajeros, CUATRO PESOS CON TREINTA CENTAVOS ..... \$ 4,30
- 7) Por la habilitación de cada vehículo de carga para el transporte de explosivos, combustibles e inflamables, VEINTISIETE PESOS CON CINCUENTA CENTAVOS ..... \$ 27,50
- 8) Por cada certificado de libre tránsito -Ley 11.430-, CUATRO PESOS CON TREINTA CENTAVOS . \$ 4,30
- 9) Por cada solicitud de inscripción en el Registro Público de Transporte de Cargas de la Provincia de Buenos Aires, CUATRO PESOS CON TREINTA CENTAVOS ..... \$ 4,30
- 10) Por cada otorgamiento de certificados de inscripción en el Registro Público de Transporte de Cargas de la Provincia de Buenos Aires, DOCE PESOS ..... \$ 12,00



ARTICULO 27º.- Por los servicios que presten las reparticiones dependientes del Ministerio de la Producción se pagarán las siguientes tasas:

A) SUBSECRETARIA DE TURISMO

- 1) Categorización y recategorización:  
Por la categorización y recategorización de establecimientos que prestan servicios turísticos, CIENTO VEINTICINCO PESOS ..... \$ 125,00
- 2) Licencias y control:  
Por la habilitación, control y fiscalización de agencias de turismo, CIENTO VEINTICINCO PESOS ..... \$ 125,00

B) DIRECCION PROVINCIAL DE GANADERIA

- 1) Por el registro de marcas y señales se abonarán los siguientes importes:
  - a) Marcas nuevas, CIENTO CUARENTA PESOS .... \$ 140,00
  - b) Renovación de marcas, CIENTO CUARENTA PE-

SOS .....	\$ 140,00
c) Duplicados de boletos de marca, CIENTO CUARENTA PESOS .....	\$ 140,00
d) Señales nuevas, CIENTO CUARENTA PESOS ...	\$ 140,00
e) Renovación de señales, CIENTO CUARENTA PESOS .....	\$ 140,00
f) Duplicados de boletos de señal, CIENTO CUARENTA PESOS .....	\$ 140,00
2) Por el Registro de Transferencia de marcas y señales, rectificaciones y certificaciones, se abonarán los siguientes importes:	
a) Transferencias de marcas, CIENTO CUARENTA PESOS .....	\$ 140,00
b) Transferencias de señales, CIENTO CUARENTA PESOS .....	\$ 140,00
c) Rectificaciones, OCHENTA PESOS .....	\$ 80,00
d) Certificaciones comunes, OCHENTA PESOS ..	\$ 80,00
Por habilitaciones, provisión de precintos o guías, se abonarán los siguientes importes:	
a) Por habilitación de vehículo para transporte de hacienda, CIENTO PESOS .....	\$ 100,00
b) Por provisión de precintos, por unidad, UN PESO CON VEINTE CENTAVOS .....	\$ 1,20
c) Por provisión de guías únicas de traslado, por unidad, VEINTICINCO CENTAVOS ....	\$ 0,25

C) DIRECCION DE RECURSOS GEOLOGICOS Y MINEROS

1) Manifestación de descubrimiento o pedidos de extracción de arena, SESENTA PESOS .....	\$ 60,00
2) Por solicitud de mina vacante, SESENTA PESOS	\$ 60,00
3) Por cada título de propiedad de mina, CIENTO PESOS .....	\$ 100,00
4) Por cada certificado expedido por autoridad minera, DOCE PESOS .....	\$ 12,00
5) Por el recurso que se interponga ante la autoridad minera, CIENTO PESOS .....	\$ 100,00
6) Reactualización de expedientes archivados relacionados con materia minera, CIENTO PESOS ..	\$ 100,00
7) Rehabilitación de minas caducas por falta de pago de canon, TRESCIENTOS PESOS .....	\$ 300,00



ARTICULO 28°.- Por los servicios que presten las reparticio-  
----- nes dependientes del Ministerio de Salud y Ac-  
ción Social, se pagarán las siguientes tasas:

DIRECCION DE FISCALIZACION SANITARIA

- 1) Por la habilitación de establecimientos asiste-  
ciales con internación de más de cincuenta (50)  
camas, incluida la habilitación de servicios  
complementarios, cuando se soliciten en forma  
conjunta con la del establecimiento, TRESCIEN-  
TOS PESOS ..... \$ 300,00
- 2) Por la habilitación de establecimientos asiste-  
ciales hasta cincuenta (50) camas, incluida la  
habilitación de servicios complementarios, cua-  
do se soliciten en forma conjunta con la del e-  
stablecimiento, DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS  
CON CUARENTA CENTAVOS ..... \$ 242,40
- 3) Por la habilitación de establecimientos asiste-  
ciales con internación, CIENTO OCHENTA PESOS .. \$ 180,00
- 4) Por la habilitación de establecimientos asiste-  
ciales sin internación (policlínicas, centros  
de rehabilitación, salas de primeros auxilios),  
CIENTO VEINTIUN PESOS ..... \$ 121,00
- 5) Por la habilitación de establecimientos de al-  
bergue de ancianos hasta veinte (20) camas, SE-  
SENTA PESOS CON CINCUENTA CENTAVOS ..... \$ 60,50
- 6) Por la habilitación de establecimientos de al-  
bergue de ancianos con más de veinte (20) camas,  
CIENTO VEINTIUN PESOS ..... \$ 121,00
- 7) Por la habilitación de laboratorios de análisis  
clínicos y centros de diálisis, CIENTO VEINTIUN  
PESOS ..... \$ 121,00
- 8) Por la habilitación de gabinetes de enfermería  
o laboratorios de prótesis dental, SESENTA PE-  
SOS CON CINCUENTA CENTAVOS ..... \$ 60,50
- 9) Por reconocimiento de directores técnicos o mé-  
dicos y cambios de titularidad, CINCUENTA Y DOS  
PESOS ..... \$ 52,00
- 10) Por la habilitación de cada uno de los servi-  
cios complementarios en establecimientos asis-  
tenciales autorizados (unidades de terapia in-  
tensiva, laboratorios de análisis clínicos, de  
diálisis o similares), NOVENTA Y CINCO PESOS .. \$ 95,00
- 11) Por la habilitación de establecimientos de óp-  
tica o gabinete de lentes de contacto, CIENTO  
VEINTIUN PESOS ..... \$ 121,00
- 12) Por la ampliación edilicia de establecimientos  
asistenciales con internación que signifique  
un incremento de hasta un cincuenta (50) por  
to de las camas habilitadas incluyendo aque-  
llas reformas que no importen aumento de la cb-



pacidad de internación, CIENTO OCHENTA PESOS . \$ 180,00

- 13) Por la ampliación edilicia de establecimientos asistenciales con internación que signifique un incremento de más del cincuenta (50) por ciento de la capacidad, DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS CON CUARENTA CENTAVOS ..... \$ 242,40
- 14) Por la inscripción en el Registro Provincial de establecimientos, SESENTA PESOS CON CINCUENTA CENTAVOS ..... \$ 60,50
- 15) Por la habilitación de establecimientos o servicios no contemplados en los incisos anteriores, NOVENTA Y CINCO PESOS ..... \$ 95,00

ARTICULO 29°.- En concepto de retribución de los servicios de ----- justicia deberá tributarse en cualquier clase de juicio por sumas de dinero o valores económicos o en que se controvertan derechos patrimoniales o incorporables al patrimonio, una tasa cuyo monto será:

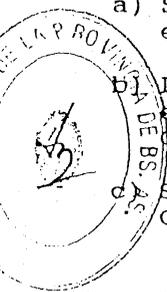
- a) Si los valores son determinados o determinables, el VEINTIDOS POR MIL ..... 22 o/oo
- b) La tasa que resulte de acuerdo a lo establecido en el inciso anterior, no podrá ser inferior a CUATRO PESOS CON CUARENTA CENTAVOS ..... \$ 4,40
- c) Si los valores son indeterminados, CUATRO PESOS CON CUARENTA CENTAVOS ..... \$ 4,40

En este último supuesto, si se efectuara determinación posterior que arrojara un importe mayor por aplicación del impuesto proporcional, deberá abonarse la diferencia que corresponda.

Esta tasa será común en toda actuación judicial (juicio ejecutivo, disolución de sociedades, división de condominio, separación de bienes, ejecución de sentencias, medidas cautelares, interdictos, mensuras, deslinde, nulidad y resolución de contratos, demandas de hacer o dar cosas, reinscripción de hipotecas, demandas de reivindicación, de usucapión, de inconstitucionalidad, contencioso administrativa, tercerías, ejecuciones especiales, desalojos, concurso preventivo, quiebras, liquidación administrativa, concurso civil).

ARTICULO 30°.- En las actuaciones judiciales que a continuación se indican deberán tributarse las siguientes tasas:

- a) Arbitros y amigables componedores. En los juicios de árbitros y amigables componedores, CINCUENTA POR CIENTO (50%) del porcentaje establecido en el artículo 29° inciso a).



b) Autorización a incapaces. En las autorizaciones a incapaces para adquirir o disponer de sus bienes, OCHO PESOS CON CUARENTA CENTAVOS ..... \$ 8,40

c) Divorcio:

1) Cuando no hubiere patrimonio, o no se procediere a su disolución judicial, se tributará una tasa fija de CUARENTA Y SEIS PESOS CON CINCUENTA CENTAVOS ..... \$ 46,50

2) Cuando simultáneamente o con posterioridad al juicio, se procede a la disolución judicial de la sociedad conyugal, tributará además, sobre el patrimonio de la misma, el DIEZ POR MIL ... 10 o/oo

d) Oficios y exhortos. Los oficios de jurisdicción extraña a la Provincia y los exhortos, DOCE PESOS \$ 12,00

e) Insania. En los juicios de insania, cuando haya bienes se aplicará una tasa del DIEZ POR MIL .... 10 o/oo

f) Registro Público de Comercio:

1) Por toda inscripción de matrícula, actos, contratos y autorizaciones para ejercer el comercio, VEINTITRES PESOS CON VEINTE CENTAVOS .... \$ 23,20

2) En toda gestión o certificación, CUATRO PESOS CON CUARENTA CENTAVOS ..... \$ 4,40

3) Por cada libro de comercio que se rubrique, CUATRO PESOS CON CUARENTA CENTAVOS ..... \$ 4,40

4) Por cada certificación de firma y cada autenticación de copia de documentos públicos o privados, en los casos que corresponda según el inciso 9) del artículo 272° del Código Fiscal (t.o.1994), CUATRO PESOS CON CUARENTA CENTAVOS \$ 4,40

g) Protocolizaciones. En los procesos de protocolizaciones, excepto de los testamentos, expedición de los testimonios y reposición de escrituras públicas, OCHO PESOS CON CUARENTA CENTAVOS ..... \$ 8,40

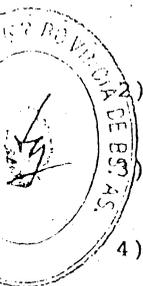
Esta tasa se abonará aún cuando se ordenara en el testamento, mandato, o en el especial de protocolización.

h) Rehabilitación de concursados. En los procesos de rehabilitación de concursados, sobre el importe del pasivo verificado en el concurso o quiebra, el TRES POR MIL ..... 3 o/oo

i) Sucesorios. En los juicios sucesorios, el VEINTIDOS POR MIL ..... 22 o/oo

j) Testimonio. Por cada foja fotomecanizada que se expida simple o certificada, CUARENTA CENTAVOS .. \$ 0,40

Todo oficio o resolución que ordene la expedición de fotocopias exentas de tasa de justicia, deberá estar legalmente fundado.



k) Justicia de Paz Letrada. En las actuaciones de competencia de la Justicia de Paz Letrada, se pagarán las tasas previstas en el presente Título.

ARTICULO 31°.- En la Justicia en lo Penal, cuando corresponda ----- hacerse efectiva las costas de acuerdo a la Ley respectiva, deberá tributarse: en las causas correccionales CUARENTA Y SEIS PESOS (\$ 46,00), y en las criminales NOVENTA Y TRES PESOS CON VEINTE CENTAVOS (\$ 93,20).

La presentación de particular damnificado tributará una tasa de VEINTITRES PESOS CON VEINTE CENTAVOS (\$ 23,20).

Cuando se ejerza la acción tendiente a la reparación del daño civil, se tributará la tasa de acuerdo con lo establecido en el artículo 29°.

## Titulo VI

### DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y VARIAS



ARTICULO 32°.- A los efectos de la aplicación de lo establecido en el tercer párrafo del artículo 42° del Código Fiscal (t.o. 1994), fíjase en hasta el diez (10) por ciento del importe del impuesto adeudado con más sus intereses, el monto correspondiente a gastos.

ARTICULO 33°.- Para la determinación de la base imponible se ----- despreciarán las fracciones de UN PESO (\$ 1) y para la determinación de los gravámenes, intereses, recargos y multas se despreciarán las fracciones de DIEZ CENTAVOS (\$ 0,10).

ARTICULO 34°.- Declárase a la empresa "Coordinación Ecológica Area Metropolitana Sociedad del Estado" (CEAMSE) (ex-Cinturón Ecológico Area Metropolitana Sociedad del Estado), exenta del pago del impuesto sobre los Ingresos Brutos correspondiente al período fiscal 1996.

ARTICULO 35°.- Suspéndese durante el Ejercicio 1996 la ----- aplicación del impuesto sobre los Ingresos Brutos correspondiente a la actividad de las emisoras de televisión no comprendidas en los beneficios de exención dispuestos por el Artículo 155° inc. o) del Código Fiscal (t.o. 1994)

ARTICULO 36°.- Establécese para las actividades que se ----- enumeran a continuación las tasas que en cada caso se indican, en tanto no tengan prevista otro tratamiento en esta ley o se encuentren comprendidas en beneficios de exención establecidos en el Código Fiscal o en Leyes Especiales:

61.500 Droguerías, cuando sus establecimientos estén radicados en el ámbito de la Provincia de Buenos Aires.....	1,5%
--	------

ARTICULO 37°.- En adhesión al Decreto-Ley Nacional 18.290/69, ----- exímese del pago del impuesto Inmobiliario a los inmuebles pertenecientes al "Instituto de Servicios Sociales para el Personal Ferroviario", declarándose canceladas las deudas que dichos inmuebles pudieran registrar en concepto del aludido gravamen.

ARTICULO 38°.- Derógase a partir del 1° de enero de 1996 el ----- Decreto-Ley n° 9930/83; con igual vigencia modificanse los artículos 119° y 275° del Código Fiscal, Ley 10.397 (t.o. 1994), e incorpórase en el mismo Código el artículo 125° bis, de acuerdo a los siguientes textos:

"Artículo 119°.- Los titulares de dominio, los usufructuarios y los poseedores a título de dueño pagarán anualmente por cada inmueble situado en la Provincia, el impuesto establecido en la presente ley, cuyas alícuotas y mínimos serán lo que fije la Ley Impositiva.

A efectos de lo dispuesto anteriormente, se considera también como único inmueble a los fraccionamientos de una misma unidad de tierra pertenecientes a las plantas rural y subrural, como asimismo al conjunto de subparcelas de edificios destinados a hoteles, residenciales, o similares y a clínicas, sanatorios, o similares, subdivididos de acuerdo al régimen de propiedad horizontal, aunque correspondan a divisiones o subdivisiones efectuadas en distintas épocas, cuando pertenezcan a un mismo titular de dominio sean personas físicas o jurídicas; para el caso de e-estas últimas se considerará igual titular cuando el antecesor en el dominio posea el setenta (70) por ciento o más, del capital social de la entidad sucesora.

A los fines señalados en el primer párrafo de este artículo se determinará el impuesto de acuerdo a la alícuota aplicable, computando todos los bienes en esas condiciones.

"Artículo 275°.- A los efectos de lo dispuesto en el segundo ----- párrafo del artículo 119° la vigencia de su aplicación se establece al 1° de enero siguiente a la finalización de la operación de integración catastral de las fracciones de una misma unidad de tierra o de las subparcelas de un mismo edificio subdividido de acuerdo al régimen de propiedad horizontal cuyo destino sea el indicado en dicha norma.

En los casos de subdivisiones practicadas con posterioridad a la publicación de la presente Ley, el organismo competente tomará los recaudos necesarios a efectos de su inmediata aplicación."

"Artículo 125° bis.- Sin perjuicio de lo establecido en el ----- segundo párrafo del artículo 119°, a solicitud de parte interesada, se procederá a la apertura de las partidas inmobiliarias correspondientes a las subparcelas resultantes de un plano de división por el régimen de propiedad horizontal, con efectividad al 1° de enero siguiente al año de aprobación de dicho documento cartográfico.

Autorízase a la Dirección Provincial de

Catastro Territorial a establecer los requisitos que deberán cumplimentarse a tal efecto."

ARTICULO 39°.- Sustitúyense los artículos 154° y 175° del Código Fiscal, Ley 10.397 (t.o.1994), por los siguientes:

"Artículo 154°.- En el caso de iniciación de actividades deberá solicitarse, dentro del plazo establecido en el artículo 28° inciso b), la inscripción como contribuyente, presentando una declaración jurada y abonando el monto mínimo menor del anticipo bimestral que correspondiere a la actividad, de acuerdo a lo establecido en el artículo 175°.

En caso de que durante el bimestre el anticipo resultara mayor, como consecuencia de los ingresos registrados por el contribuyente, lo abonado al iniciar la actividad será tomado como pago a cuenta, debiendo satisfacer el saldo resultante.

Si la determinación arrojara un anticipo menor, el pago del anticipo mínimo efectuado será considerado como único y definitivo del bimestre.

Si durante el bimestre de iniciación de actividades no se registran ingresos, el anticipo se considerará como pago a cuenta del primer bimestre en el que se produjeran ingresos."

Artículo 175°.- La Ley Impositiva fijará para cada anticipo bimestral los importes mínimos de impuesto.

Quando proceda el pago de importes mínimos correspondientes a anticipos mensuales, el monto de los mismos será igual al cincuenta (50) por ciento de los importes establecidos por la Ley Impositiva para los mínimos de anticipos bimestrales.

Los importes mínimos de impuestos tendrán carácter definitivo y no podrán ser compensados en otros bimestres.

Los contribuyentes y demás responsables que ejerciten simultáneamente actividades alcanzadas con distinto tratamiento tributarán el anticipo mínimo de impuesto más elevado que corresponda a tales actividades.

Para las actividades que se citan en los incisos siguientes, la tributación bimestral tomará como base de imposición los conceptos que se establecen:

- a) Los hoteles alojamiento, transitorios, casas de citas y establecimientos similares cualquiera sea la denominación utilizada, tributarán por habitación el monto que determine la Ley Impositiva.
- b) Las boites, cafés concert, dancings, night clubs y establecimientos de análogas actividades cualquiera sea su denominación, excepto salones, pistas y confiterías bailables, tributarán el monto que determine la Ley Impositiva.

Se exceptúa del régimen de anticipos mínimos, el ejercicio de profesiones u oficios no organizados en forma de empresa.

Se entenderá que existe empresa, cuando la actividad desarrollada constituya una organización y/o unidad económica, independiente de la individualidad del profesional que la ejerce y/o conduce, conforme lo establezca la reglamentación."

ARTICULO 40°.- Incorpóranse como incisos 13) y 9 bis) en los artículos 2° y 6°, respectivamente, del Decreto n° 2238/92 de creación del Instituto Provincial de Acción Cooperativa, ratificado por Ley 11.483, los siguientes textos:

"Artículo 2° Inciso 13).- Establecer aranceles y/o tasas re-tributivas por los servicios que preste el Instituto."

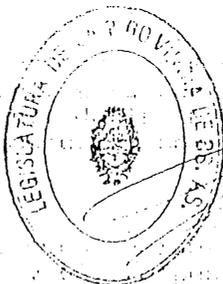
"Artículo 6° Inciso 9 bis).- El importe de los aranceles y/o tasas que fije el Directorio conforme a lo establecido en el inciso 13) del artículo 2°."

ARTICULO 41°.- La presente ley regirá después de los ocho (8) días corridos siguientes al de su publicación, con excepción de las disposiciones de los Títulos I, II y III que regirán a partir del 1° de enero de 1996, y de aquellas normas que en forma especial contengan otras fechas de vigencia.

ARTICULO 42°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.-

Dada en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura de la Provincia de Buenos Aires, en la ciudad de La Plata, a los cuatro días del mes de enero de mil novecientos noventa y seis.

CARLOS ALBERTO DIAZ  
Diputado  
Vicepresidente 1°  
H. Cámara de Diputados de la  
Prov. de Buenos Aires



ALEJANDRO HUGO CORVATTA  
VICEPRESIDENTE 1°  
H. Senado de Buenos Aires

DR. MANUEL EDUARDO ISASI  
Secretario Legislativo  
H. Cámara de Diputados  
de la Prov. de Buenos Aires

DR. JORGE ALBERTO LANDAU  
SECRETARIO LEGISLATIVO  
H. Senado de Buenos Aires